



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9691-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
CONSTANTE ANTONIO AGUILAR
CORNELIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constante Antonio Aguilar Cornelio contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del segundo cuaderno, su fecha 28 de enero de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 24 de setiembre de 2004, interpone demanda de amparo contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con el objeto de que se declare nula la Resolución de fecha 9 de junio de 2004 que, revocando la resolución de fecha 11 de marzo de 2004, resuelta por el Tercer Juzgado Penal de Trujillo, declaró infundada la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el demandante.

Aduce que mediante dicha resolución se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en especial el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que la Sala demandada no ha explicado de forma contundente “cuál es el derecho aplicado para determinar que el pacto de cuota de litis no da acceso a la propiedad de los 800 m² que, posteriormente, vendí sino sólo a la posesión” (fojas 21).

2. Que mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda por considerar, de un lado, que el recurrente “cuestiona la apreciación valorativa que han efectuado los Magistrados (...)”; y, por otro lado, que “(...) se pretende revivir un proceso que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (...)”.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que “(...) las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional no pueden ser enervadas por una acción de garantía –como pretende el actor–, pues este tipo de acciones de naturaleza procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional no tiene por objeto revisar el criterio jurisdiccional adoptado por el juzgador dentro de un proceso judicial regular (...)

3. Que el demandante aduce que se ha producido una vulneración a su derecho al debido proceso, en especial al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en tanto la resolución cuestionada no expresa la norma aplicable con la cual la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad llega a la conclusión de declarar infundada la excepción de naturaleza de acción.

Al respecto, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, “es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.¹

4. Que, sin embargo, en el presente caso, este Tribunal advierte que la resolución cuestionada contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para que la Sala demandada llegara a la determinación de que la excepción de naturaleza de acción era infundada. Así, se expresa que “(...)de los documentos de fojas treinta y tres (minuta de compra-venta), contrato de compra-venta de bien litigioso, de fojas cuarenta y ocho, y contrato de locación de servicios, de fojas veinticinco, se aprecia un hecho objetivo, consistente en la venta que ha realizado el inculpado de bien que no le pertenece, hechos que encuadran dentro del tipo penal de defraudación materia de investigación, por lo tanto, la excepción propuesta es infundada” (fojas 9). Por tales motivos, este Tribunal considera que el acto reclamado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, motivo por el cual es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

¹ STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9691-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
CONSTANTE ANTONIO AGUILAR
CORNELIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Fregalle Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)